República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANA – CESAR, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	DAIRO JOSÉ SIMANCA VILLAFAÑE.
APO. D/TE:	DR. SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ ORELLANO.
DEMANDADOS:	AURIEL CÓRDOBA PEÑA.
RADICADO:	20-178-40-89-001-2021-00248-00.
AUTO No.	406.

Se procede a resolver la solicitud suspensión por prejudicialidad presentada por el apoderado judicial del demandado AURIEL CÓRDOBA PEÑA.

El apoderado judicial del ejecutado fundamenta su postulación en que presentó denuncia penal en contra de los señores DAIRO JOSÉ SIMANCA VILLAFAÑE y su abogado DR. SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ ORELLANO, la cual según su afirmación se encuentra siendo tramitada en la Fiscalía 22 Seccional de esta municipalidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 101 y 110 del C.G.P., se corrió traslado al ejecutante; quien no se pronunció al respecto.

Pues bien, de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., este despacho es competente para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que el mismo se encuentra en estado para proferir sentencia definitiva o de segunda instancia:

> ***ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

A su vez, los artículos 162 y 163 ibidem, rezan:

> ***ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS**. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*
>
> ***ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Frente a la figura de la prejudicialidad, la Corte Constitucional ha dicho[1]:

> *"Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.*
>
> *Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que '**se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'**. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.*
>
> *Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio". En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal".*

[1] Auto 278 de 2009, expediente CRF-003, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, la prejudicialidad en un proceso civil se conforma cuando un mismo juez de conocimiento no puede tramitar y decidir sobre ambas cuestiones, la principal -*proceso de conocimiento*- y la prejudicial y, además, existe la inseguridad de una eventual cruce u oposición de pronunciamientos que afectan al mismo objeto de litigio.

El elemento estructural de este instituto es una conexión entre los objetos litigiosos de dos procesos independientes, separados y que por su especialidad no es posible tramitarse de manera conjunta, lo cual no involucra un eventual litisconsorcio necesario precisamente porque no es necesario que los objetos sean idénticos, sino que más bien que se advierta la posibilidad de que el fallo tenga un contenido distinto del que llegaría a tener, si el otro procedimiento no existiera o no tuviera conexión alguna con el principal.

De otro lado, es importante advertir en qué momento aparece el nuevo proceso que sirve de sustento para la pretendida prejudicialidad, carga que es responsabilidad de la parte interesada en la suspensión.

Al estudiar el caso en concreto se advierte que entre el proceso principal y el prejudicial no existe identidad objeto, por cuanto en el presente proceso se debate el cobro jurídico del título ejecutivo, mientras que en la denuncia penal radicada se busca determinar si la idoneidad de este fue corrompida y quienes fueron los posibles autores del mismo.

En cuanto a las normas procesales, se puede afirmar que las mismas son discrepante pues se trata de un proceso civil ejecutivo tramitado bajo la estructura procesal del Código General del Proceso y, el otro corresponde a un trámite penal de la Ley 906 de 2004; no obstante, dentro del plenario no se encuentra determinado la existencia de este último estado procesal, pues no fue indicado número de noticia criminal con el cual se pudiera determinar sumariamente la relevancia e importancia frente al tópico de inseguridad o eventual oposición entre pronunciamiento, pues como ya se dijo no se encuentra determinada ni discriminada el N° de noticia criminal correspondiente a la denuncia que con ella se pueda afectar el mismo objeto de litigio, el cual en este caso muy a pesar de ser distintos los mismos versan sobre la idoneidad del título ejecutivo.

Sin perjuicio de que posteriormente pueda nuevamente invocar nuevamente la postulación de prejudicialidad, el Despacho en esta ocasión negará por no acreditarse el elemento oposición de pronunciamiento o al menos de acreditar sumariamente que la denuncia en la que afinca su solicitud se encuentra en trámite.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar***,

RESUELVE

***PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la postulación de prejudicialidad reclamada por el apoderado judicial del demandado AURIEL CÓRDOBA PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO**: Sin condena en costas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ – CESAR

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 32, fijado hoy 9 de Marzo de 2022. Siendo las 8:00 A.M**.

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR